

TITULO II.

De la Instrucción.

CAPITULO I.

De la incoación del procedimiento.

Artículo 86. El procedimiento del orden penal tiene dos períodos: el de instrucción, que comprende la serie de diligencias que se practican con el fin de averiguar la existencia del delito, y determinar las personas que en cualquier grado aparezcan responsables; y el del juicio propiamente tal, que tiene por objeto definir la responsabilidad del inculpado ó inculpados, y aplicar la pena correspondiente.

Artículo 87. La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de ocho meses cuando el término medio de la pena señalada al delito no baje de cinco años, y de cinco meses en todos los demás casos.

Cuando por motivos excepcionales el Juez necesitare mayor término, lo pedirá al superior inmediato indicando la prórroga que necesite. La falta de esta petición no anula las diligencias que se practiquen: pero amerita una corrección disciplinaria y el pago de daños y perjuicios á los interesados.

Artículo 88. Todos los funcionarios de la policía judicial, están obligados á proceder de oficio á la investigación de los delitos de que tengan noticia, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos contra la reputación, atentados al pudor, estupro, violación, raptó y adulterio, respecto de los cuales se requiere la queja del ofendido;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Artículo 89. En los casos de querrela necesaria, se entenderá que el ofendido es aquél contra quien directa ó personalmente se haya cometido el delito.

Artículo 90. El desistimiento del ofendido no impedirá que continúe el procedimiento criminal que se hubiere incoado, á no ser que se trate de los delitos de raptó, estupro, adulterio ó violación de inmunidad. El desistimiento en estos casos, producirá el efecto de cosa juzgada, se mandará poner en libertad al acusado y se archivará el proceso.

Artículo 91. Todo funcionario ó empleado público que con motivo de sus funciones tenga noticia de la existencia de un delito que pueda perseguirse de oficio, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones, excepto en el caso que dicho funcionario sea el mismo Juez que debe practicar la averiguación, pues entonces sólo dará al Ministerio Público la intervención que la ley establece.

Artículo 92. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó de algún representante del Ministerio Público, y en caso de urgencia, de cualquier agente de la policía judicial.

Artículo 93. Las revelaciones que se hagan por escrito, serán firmadas por su autor, si supiere hacerlo; y si éste no es empleado ó funcionario público, ratificará el escrito ante el Juez ó Agente del Ministerio Público á quien se presente. Lo mismo hará cuando no supiere firmar.

Artículo 94. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, puede presentar su querrela al Ministerio Público ó al Juez, en la cual pedirá que se abra la averiguación.

Artículo 95. Las primeras diligencias de la instrucción comprenderán precisamente: la

declaración del querellante ó denunciante si lo hubiere; la del inculpado, si se hallare presente por cualquier motivo; la inspección ocular del lugar en que el delito se cometió, si éste fuere de los que pueden dejar huellas materiales de su existencia; la descripción de las huellas que el delito haya podido dejar en la persona ofendida, con intervención de peritos cuando fuere necesario; el aseguramiento de la cosa materia del delito.

Cuando estas diligencias deban efectuarse á bordo de un buque conforme al artículo 189 del Código Penal, el Juez encargado de desahogaras, dará previamente aviso, bien al Cónsul ó bien á la autoridad militar correspondiente, según el caso de que se trate.

Artículo 96. Cuando el delito que se persiga sea el de tráfico de esclavos, cuidará el Juez que practique las primeras diligencias de poner en libertad á las personas que hayan llegado al territorio con el carácter de esclavos.

Artículo 97. Al practicar una inspección ocular se examinará á las personas presentes, á cuyo efecto se les podrá prohibir que abandonen el lugar; usando en su caso de los medios de apremio que concede la ley.

Artículo 98. En el Distrito Federal el Agente que practique las primeras diligencias, si no es competente para seguir conociendo de ellas, las remitirá al Juez de Distrito con los detenidos y los objetos inventariados, precisamente dentro de treinta y seis horas de haberlas comenzado.

En los Estados y Territorios se hará la misma remisión, en el plazo antes dicho, al Juez de Distrito, si residiere en la misma municipalidad. En caso contrario, la remisión se hará al Juez de primera instancia á que corresponda la localidad, el cual tendrá la obligación de avisarlo al de Distrito, sin perjuicio de seguir practicando las diligencias que requiera la averiguación; y en estado ésta, dará cuenta al mismo Juez federal.

Artículo 99. Siempre que los Jueces del fuero común, en auxilio de la justicia federal, inicien ó prosigan diligencias de las que deberán dar aviso inmediato al Juez de Distrito, como está prevenido, éste á su vez lo hará saber al Agente del Ministerio Público.

Estas prevenciones se observarán por los mismos Agentes de la policía judicial, inclusive los Jueces de Distrito en los casos en que practiquen diligencias en auxilio de los Tribunales de Circuito, cuando éstos conozcan desde la primera instancia en los casos determinados por la ley.

Artículo 100. El Juez de Distrito, con vista del aviso á que se refiere el artículo anterior, podrá dar á la autoridad que practica las primeras diligencias, las instrucciones que juzgue necesarias; trasladarse al lugar, con autorización de la Suprema Corte, para practicarlas personalmente; ó bien pedir las desde luego, ó en su oportunidad, según lo estime conveniente.

Artículo 101. Luego que el Juez recibiere las primeras diligencias, practicará, sin demora alguna todas aquellas que juzgue necesarias, así como las que promuevan el Ministerio Público, los inculpados, y el querellante ó la parte civil, si fueren conducentes al juicio de la instrucción.

Artículo 102. Cuando un Juez federal se avoque el conocimiento de una causa que haya empezado á substanciarse en el fuero común, ó cuando reciba diligencias por cualquier motivo autorizadas por algún Agente de la Policía Judicial de la Federación, no necesitará que se repitan ante él para su validez: pero puede, si lo estima conveniente, ordenar la ratificación.

Artículo 103. Todas las diligencias se practicarán personalmente por el Juez; á menos que deban verificarse fuera del lugar donde resida el juzgado, pero dentro de su territorio jurisdiccional; pues entonces podrán encomendarse al Juez del fuero común respectivo.

Artículo 104. Las diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio jurisdiccional del Juez, se encomendarán, por medio de exhorto, al Juez de Distrito que corresponda, quien podrá encomendarlas al Juez del fuero común del lugar en que deban practicarse.

Artículo 105. Para todas las diligencias que se practiquen fuera del Juzgado, se citará al representante del Ministerio Público, quien podrá presenciarse y pedir que se amplíen en el sentido que juzgare conveniente.

Artículo 106. Las personas que tomen parte en una diligencia, firmarán el acta respectiva; si no supieren ó no quisieren hacerlo, se hará constar esa circunstancia.

CAPITULO II.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Artículo 107. La existencia de un hecho ú omisión que la ley repute delito, será la base del procedimiento penal. Luego que estén justificados los elementos que constituyen el hecho delictuoso, según lo define la ley penal, se tendrá por comprobado el cuerpo del delito.

Artículo 108. Cuando exista el objeto materia del delito, se le describirá minuciosamente expresando con toda claridad los caracteres, señales ó vestigios que éste haya dejado, el instrumento ó medio con que haya podido cometerse y la manera como aparezca que se ha hecho uso de ese medio ó instrumento. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localidad y aquellas que puedan servir para el éxito de la averiguación.

Artículo 109. Además de la descripción, se levantará una acta de inventario en la que se harán constar todos los objetos que puedan tener relación con el delito, describiéndose cada uno de manera que en cualquier tiempo puedan identificarse.

También se anotarán aquellas que por cualquier motivo deban asegurarse.

Artículo 110. Todos los objetos inventariados, conforme al artículo anterior, deberán depositarse y guardarse dentro de una cubierta, caja, pieza ó algún recipiente, según la naturaleza del objeto depositado; y el Juez tomará las precauciones que estime convenientes para asegurar la conservación é identidad de éstos objetos.

Artículo 111. En los casos de contrabando, el Juez dictará las disposiciones conducentes para asegurar los objetos en que pueda tener algún derecho el Fisco, y los remitirá al Administrador de la aduana respectiva, juntamente con una copia de las actas de inventario y descripción, para que surtan los efectos á que haya lugar en los procedimientos administrativos que deban seguirse conforme á la Ordenanza general de Aduanas.

Artículo 112. En los delitos contra el pudor, la descripción se hará por peritos, y para ese efecto, podrán ser requeridos los médicos de cárceles, los de comisaría, los médicos legistas ó los que hubiere en el lugar.

Artículo 113. Siempre que sea necesario tener á la vista alguno de los objetos inventariados, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser depositado; y si ha sufrido alteración voluntaria ó accidental, se expresarán los signos ó señales que la hagan presumir.

Artículo 114. Cuando se trate de homicidio ó lesiones, además de la descripción que hará el Agente de la policía judicial que practique las primeras diligencias, la harán también los peritos.

En el caso de lesiones, los peritos las clasificarán legalmente. En el de homicidio, practicarán la autopsia, y expresarán con claridad en el certificado respectivo, las causas que originaron la muerte.

Artículo 115. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotografías de las cuales se agregará á la averiguación un ejemplar, y se pondrán otros en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que aquellos sean reconocidos; y se exhortará á todos los que hubieren conocido al occiso para que se presenten ante el Juez á declarar la identidad.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados á los testigos de identidad.

En las poblaciones donde haya lugar apropiado para el depósito de cadáveres, se exhibirán para su identificación los que sean objeto de una causa, por tanto tiempo cuanto sea posible, sin poner en peligro la salubridad pública.

Artículo 116. En los casos de homicidio, en que no sea posible haber el cadáver, se tendrá por justificado el delito, cuando haya prueba plena acerca de los elementos que lo constituyen, conforme al artículo 540 del Código Penal.

Artículo 117. En el caso del artículo anterior, el Juez procurará dejar comprobado en el proceso el carácter del occiso, sus costumbres; si padecía alguna enfermedad; el último lugar y la última fecha en que fué visto, así como la posibilidad ó probabilidades de que el cadáver haya podido ser ocultado ó destruído, expresando los testigos, si éste fuese el medio de prueba empleado, los motivos que tengan para suponer la existencia del homicidio.

Artículo 118. Cuando no pudieren ser habidos peritos en el lugar en que se sigue la instrucción, se remitirá exhorto al Juez del lugar en que los haya, para que éstos hagan la clasificación legal del caso, á cuyo efecto se insertarán en el exhorto todas las constancias que puedan servir para ilustrarlos.

Artículo 119. Cuando se trate de una enfermedad cualquiera, que se sospeche haya sido ocasionada por un delito, los peritos emitirán su opinión sobre las causas de ella, describirán minuciosamente todos los síntomas que el enfermo presente, y harán la clasificación legal correspondiente.

Artículo 120. En los casos de aborto ó infanticidio, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores para el homicidio; pero en el primero, además reconocerán los peritos á la madre, describirán las lesiones que presente ésta, y darán su opinión sobre si ellas pudieron ser la causa del aborto. En uno y en otro, caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable ó no, y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 121. En los casos de envenenamiento, se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado el enfermo, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la mayor brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan al enfermo, hagan el análisis de las substancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas, y si han podido causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte, cuando hubiere presunciones de delito, practicarán, además, la autopsia del cadáver.

Artículo 122. En los casos de robo se hará constar en el acta de descripción, todas aquellas señales que puedan servir para determinar si hubo escalamiento, horadación ó fractura, ó se emplearon llaves falsas, haciendo, cuando fuere necesario, que peritos competentes emitan su opinión sobre estas circunstancias.

Artículo 123. En los casos de robo, el Juez procurará desde luego investigar:

I. Si el acusado en cuyo poder se encuentre la cosa que se dice robada, la ha podido adquirir legítimamente;

II. La preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada;

III. Si la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito; si ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarla; si dicha persona es digna de fe y crédito.

Recabará, además, todos los datos que en cada caso sea posible, y que conduzcan á la comprobación de los elementos del delito.

Artículo 124. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos determinen, en cuanto fuere posible, la causa, modo, lugar y tiempo en que se efectuó; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y la posibilidad de que haya habido un peligro para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Artículo 125. Si el delito fuere de falsificación de documento, se hará una minuciosa descripción de éste y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y un fotografía del mismo si fuere conducente.

Artículo 126. Cualquiera persona que tenga en su poder un documento público ó privado sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez tan luego como sea requerido para ello.

Artículo 127. En general, siempre que se trate de delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de un modo diferente de los previstos en los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar la calidad de la fuerza, ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente el peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Artículo 128. Para la comprobación del cuerpo del delito, el Juez gozará de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estime conducentes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por ésta.

CAPITULO III.

Del aseguramiento del acusado.

Artículo 129. El delincuente infraganti, podrá ser aprehendido, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la cual deberá presentarlo inmediatamente al agente de la autoridad más próximo.

Artículo 130. Cuando se sospeche que una persona tiene responsabilidad en un delito que merezca pena corporal, se procederá á su detención. Si se trata de algún empleado ó funcionario público de los que no gocen fuero constitucional, el auto en que se ordene la aprehensión, se comunicará sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 131. Cuando haya que reducir á prisión á un empleado público que tenga á su cargo y bajo su responsabilidad intereses del Fisco, no podrán ser separados de su oficina, ni de las labores que en ella desempeñe, hasta que la Secretaría de Hacienda, haya designado persona que deba recibir la caja, valores y demás documentos que aquél tenga á su cargo por razón de su empleo, sin perjuicio de que la autoridad judicial respectiva, dicte entretanto las medidas preventivas que juzgue oportunas para evitar la desaparición del presunto culpable.

Artículo 132. La detención trae consigo la incomunicación, si no se expresa lo contrario en la orden relativa, durante el término de tres días. Para prolongarla por más tiempo, se requiere mandamiento escrito y motivado que se comunicará al alcaide ó encargado de la prisión. Esta incomunicación no podrá exceder en caso alguno de veinte días.

Las posteriores que se dictaren en el curso de la instrucción, sólo se decretarán cuando sean absolutamente necesarias, siempre por escrito, motivadas, y sin exceder del término de diez días.

Artículo 133. La autoridad encargada de una aprehensión, inmediatamente que la veri-

fique, la comunicará al Juez que corresponda, á cuya disposición deberá quedar desde luego el detenido.

Artículo 134. Inmediatamente que el alcaide ó encargado de una prisión reciba á algún detenido, lo avisará al Juez á cuya disposición deba quedar.

Artículo 135. La detención ó la prisión, cuando deban tener lugar en cárceles que no dependan del Gobierno federal, se sujetarán á los reglamentos de éstas, sin perjuicio de que el Juez dicte las órdenes que crea convenientes respecto del preso ó detenido.

Artículo 136. Cuando la aprehensión deba hacerse en jurisdicción territorial distinta de la del Juez que conoce del proceso, se llevará á efecto por medio del exhorto correspondiente.

CAPITULO IV.

De la declaración preparatoria.

Artículo 137. La declaración preparatoria comenzará por las generalas del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Se le examinará sobre los hechos que se le imputan, para lo cual adoptará el Juez la forma, términos y demás circunstancias que estime convenientes y adecuados al caso, á fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo, lugar, etcétera, con que se concibió y llevó á término. Además impondrá al reo del motivo de su detención, le hará conocer la querrela si la hubiere, y le hará saber el nombre de su acusador ó acusadores.

Artículo 138. Las contestaciones del acusado podrán ser redactadas por él; si no lo hace, las redactará el Juez procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno, que pueda servir de cargo ó de descargo.

Artículo 139. Terminado el interrogatorio, se hará saber al detenido que puede nombrar defensor, y se le indicarán los nombres de los de oficio. Hecho el nombramiento, se le notificará á la persona nombrada, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la designación.

Artículo 140. No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Juez dentro del término correspondiente á la notificación del nombramiento; pero el defensor ausente que comparezca en el curso del proceso, será admitido.

Artículo 141. Recibida que sea la declaración preparatoria, el Juez evacuará las citas que resulten, verificará los careos necesarios tanto con el inculpado y testigos, como con estos entre sí, y practicará cuantas diligencias crea conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

CAPITULO V.

Del auto motivado de prisión.

Artículo 142. El auto de formal prisión deberá dictarse precisamente dentro de 72 horas contadas desde que el inculpado se halle á disposición de su Juez; ese auto solamente se dictará cuando de lo actuado aparezcan llenados los tres requisitos siguientes:

- I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal;
- II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador si lo hubiere;
- III. Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Artículo 143. Para motivar la prisión en los casos de robo, se tendrán por cumplidos los requisitos consignados en la primera y tercera fracciones del artículo anterior:

- I. Cuando el acusado confiese el robo que se le impute, si se encuentra en su poder la cosa robada.

II. Cuando haya prueba de que el inculpado ha tenido en su poder alguna cosa que por sus circunstancias personales, no sea verosímil que haya podido adquirir legítimamente si no justifica la procedencia de aquella, y, además, hay quien le impute el robo.

En este caso, para devolver el objeto robado á quien se diga su dueño, deberá éste probar la existencia anterior, propiedad y desaparición posterior de aquel; ó que se hallaba en situación de poseer dicho objeto, que disfruta de buena opinión, y que ha hecho alguna gestión judicial ó extrajudicial para recobrarlo.

Artículo 144. Luego que se haya dictado el auto de prisión preventiva contra alguna persona, se procederá á retratarla y se tomarán además las precauciones que se estimen convenientes para asegurar su identificación.

Artículo 145. El auto de formal prisión se notificará al procesado, á su defensor y al representante del Ministerio Público.

Hechas las notificaciones, el Juez continuará la instrucción practicando cuantas diligencias estime necesarias para perfeccionarla.

Artículo 146. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado, y el delito que persigue; y se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando sea declarado bien preso un militar ó algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al superior jerárquico respectivo.

CAPITULO VI.

De las visitas domiciliarias.

Artículo 147. La visita domiciliar en una casa, lugar cerrado ó edificio público, no podrá practicarse sino en virtud de mandamiento escrito, motivado y legalmente fundado, y por el Juez ó Magistrado que lo dicte, ó por algún jefe de la policía que será designado en el mandamiento.

El motivo será que haya indicio de encontrarse allí el presunto reo ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, ó papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento y comprobación.

Si el morador de la casa ó lugar cerrado pidiere la visita á un agente de la policía, éste podrá practicarla sin necesidad de orden escrita.

Artículo 148. Para los efectos de lo dispuesto en este capítulo, se reputarán edificios ó lugares públicos:

I. Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil de la Nación, Estado, Territorio ó Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar;

II. Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo;

III. Cualquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren la habitación de un particular;

IV. Los buques nacionales.

Artículo 149. Para la entrada y registro en la residencia ó despacho de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ya sea de la Federación ó de los Estados, el Juez ó Magistrado recabará la autorización de quien corresponda.

Artículo 150. Las visitas domiciliarias deberán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser que se trate de flagrante delito, ó si la urgencia lo hiciere necesario, lo cual se hará constar en el mandamiento.

Artículo 151. En las visitas domiciliarias se observarán las reglas siguientes:

I. Si el acusado en cuya habitación ó domicilio se practique la visita, se encontrare allí, podrá asistir á la diligencia; si estuviere detenido, podrá designar persona que lo represente;

II. Si la visita debiere hacerse en casa diversa de la del inculpado, la diligencia se entenderá con el dueño ó encargado si se encontraren presentes. En caso contrario, se llamará á dos parientes ó vecinos, y si tampoco los hubiere, llevará sin embargo adelante la diligencia;

III. Si se trata del delito flagrante, el Juez ó funcionario procederá á la visita sin demora, asociándose en el momento de la diligencia con dos testigos.

Artículo 152. Cuando la visita hubiere de hacerse en la casa de algún miembro del Cuerpo Diplomático, el Juez pedirá instrucciones á la Secretaría de Relaciones Exteriores, á menos que el diplomático pida la visita, lo que se hará constar en el proceso.

Artículo 153. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando un prófugo se refugie en un buque de guerra extranjero, surto en aguas territoriales de la nación.

Cuando hubiere de practicarse una visita en buques mercantes extranjeros, se estará á lo que prevengan las leyes y reglamentos marítimos.

Artículo 154. Toda inspección domiciliar se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indicar delitos ó faltas, á manera de pesquisa general.

Artículo 155. En las casas que estén habitadas, la visita se verificará sin causar vejaciones á los habitantes de ellas, ni más molestias que las indispensables para el objeto de la diligencia.

Artículo 156. Si de una visita domiciliar resultare casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo de ella, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito fuere de los que se persiguen de oficio.

Artículo 157. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motive el registro ó con el nuevo que se incoare en el caso del artículo anterior, todos los objetos quedarán á disposición de su dueño.

Artículo 158. El funcionario que practique el registro, recogerá los instrumentos y efectos del delito y podrá recoger también los libros, papeles, ó cualesquiera otras cosas que se hubieren encontrado, si esto fuere conducente al éxito de la averiguación. De todos los objetos que se recojan se formará un inventario.

Artículo 159. Si el acusado estuviere presente, se le mostrarán los objetos secuestrados, para que los reconozca y ponga en ellos su firma ó rúbrica, cuando de ello sean susceptibles. Si no lo fueren, se unirá á ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos, y se invitará al acusado á que firme ó rubrique. Si no sabe ó no quiere firmar, se hará mención de esta circunstancia.

Artículo 160. Siempre que se proceda al secuestro de cartas ó pliegos del correo, se observará lo dispuesto en las leyes y reglamentos del ramo.

Artículo 161. En la misma forma que determina este Capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente para la visita domiciliar.

CAPITULO VII.

De los peritos.

Artículo 162. Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 163. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido. En este caso se librá el exhorto de que habla la segunda parte del artículo 172.